

100

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de 04 de agosto de 2.021. Sirvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2965

RAD: 760014003020 2008 00082 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno
(2021).

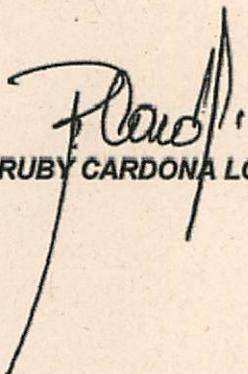
Teniendo en cuenta el escrito allegado por el demandado **DARLEY RAMIREZ SALINAS**, mediante el cual solicita el desarchivo del expediente a fin de reproducir los oficios de levantamiento de medidas, el Juzgado,

DISPONE:

1.-REPRODUCIR los oficios ordenados mediante el auto Nro. 2558 del 17 de septiembre de 2.015 obrante a folio 92 del expediente.

2.-NO ACCEDER a enviar los oficios requeridos por el demandado de manera virtual ya que este Despacho los entrega de manera personal, en consecuencia, se agenda cita al señor Darley Ramirez Salinas, para el día viernes 06 de agosto de 2.021 a las 09:00 a.m.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

hvs

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**
SECRETARIA
En Estado No. 132 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05-08-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



23

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3059

RADICACIÓN:760014003020 2021 00138 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Siendo que en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por el Doctor. **SANTIAGO ESCOBAR GAITAN**, se resolvió **NO REVOCAR** el auto N° 1298 del 19 de marzo de 2021, por medio del cual se dispuso **Negar el Mandamiento de Pago**, toda vez que título base de la ejecución no tiene la firma del creador del título, ni la firma del deudor y además se indicó que la Clínica Jees Clínica Odontológica, se encuentra liquidada mediante acta Nro. 14 del 21 de diciembre de 2018, y la fecha de creación del título data del 31 de julio de 2019.

En consecuencia de lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora, allega escrito manifestando que presenta queja, pues no está de acuerdo con lo dictado por el Despacho mediante el auto Nro. 2911 del 02 de julio de 2021, que dispuso **no revocar el auto mediante el cual se niega librar mandamiento de pago**; afirmando que el Pagaré base de la ejecución, si se encuentra firmado por el deudor e incluso tiene la huella y aporta foto donde consta ello, además manifiesta que el demandado le autorizó a la parte actora llenar los espacios en blanco, entre ellos, la fecha de creación del título, aclarando que el endoso lo realizó la Jees Clínicas Odontológicas antes de su liquidación.

El Despacho una vez revisados y analizados los argumentos del Dr. Daniel Eduardo Alban, de cara al proceso; infiere que si bien tiene razón en indicar que el PAGARÉ presenta firma mecánica en referencia al creador del título y que tiene autorización para llenar espacios en blancos, entre ellos, la fecha de creación del título, no obstante, se observa claramente que el profesional del derecho pretende hacer incurrir al Despacho en error, pues la foto aportada en su escrito de "queja", no corresponde a la firma del deudor plasmada en el título valor -PAGARÉ- ya que dicha firma corresponde a la plasmada en la CARTA DE INSTRUCCIONES para llenar el título valor, **reiterando que el pagaré NO ESTA FIRMADO por el señor**

Jhonatan Méndez, por lo tanto dicho documento, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

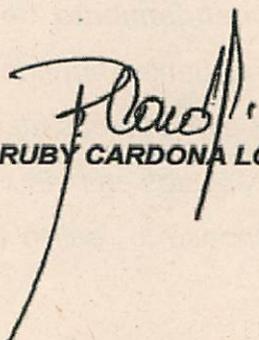
Además, una firma suscrita en el documento denominado "Carta de Instrucciones", no tiene la posibilidad de reemplazar la FIRMA DEL DEUDOR, en el PAGARÉ, que es lo que claramente ocurre en este proceso; pues de ser así, el Acreedor estaría en la posibilidad de perseguir al deudor, únicamente con la Carta de Instrucciones, empero dicho documento, solo tiene vida jurídica para acompañar al título valor que contenga espacios en blanco, el cual podrá ser diligenciado por el tenedor legítimo, con el fin de que este ejerza el derecho que en él se incorpora; el diligenciamiento se realizará conforme a las instrucciones que el suscriptor haya expresado, según lo mencionado en el artículo 622 del Estatuto Mercantil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

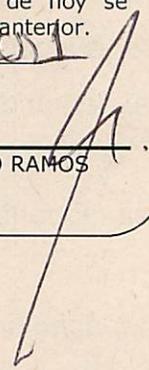
Mantener incólume la decisión dictada mediante el auto Nro. 1298 del 19 de marzo de 2021 y el auto Nro. 2911 del 02 de julio de 2021, por las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 132 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05-08-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido.-
Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2929
RAD: 760014003020 2020 2021 00346 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

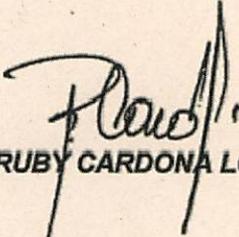
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

En atención al escrito de notificación al demandado Alberto Cardona Parra al tenor del Decreto 806 de 2020, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho observa que el mismo no tiene el soporte de constancia de notificación por parte de la empresa SEAL MAIL pese a que la apoderada judicial indica afirma anexarlo, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la certificación expedida por la empresa SEAL MAIL, a fin de tener en cuenta la notificación realizada al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

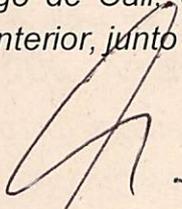

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL-SECRETARIA
En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05-08-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

50

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3026

RADICACIÓN 760014003020 2021-00443 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Toda vez que SIA Servicios Integrados Automotriz, allega inventario y puesta a disposición del vehículo identificado con las placas **WMW-440**, y además el apoderado judicial de **GIROS Y FINANZAS - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** (acreedor garantizado) solicita la entrega del mismo, se procederá de conformidad ordenando la entrega del automotor a quien corresponde; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la entrega del automotor al acreedor garantizado **GIROS Y FINANZAS - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.¹

2.- LEVANTAR la orden de **APREHENSIÓN** librado sobre el vehículo mencionado. Líbrese los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección

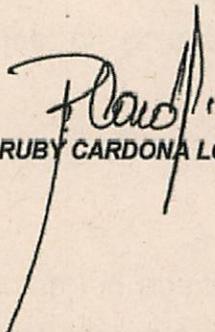
¹ **Parágrafo 3°.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la **Superintendencia de Sociedades**, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali, así como al parqueadero "SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL" indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automotor al acreedor garantizado GIROS Y FINANZAS - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de su apoderado judicial.

3.- NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

4.- ARCHÍVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-08-2021

La Secretaria

2021-00443
CCM

47

SECRETARIA. Cali, 04 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el memorial de terminación que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3083
RADICACIÓN:760014002020 2021 00492 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaria, evidenciado el documento aportado por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita el desistimiento de la solicitud de aprehensión y entrega por pago de la obligación en mora, atendiendo la solicitud de la profesional del derecho, se procederá a dar por terminado el proceso por Desistimiento, por plena disposición del artículo 314 del Código General del Proceso, por ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de MENOR CUANTIA, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, contra la STELLA ESCOBAR ESCOBAR., por Desistimiento presentado por la parte actora, de acuerdo con el escrito que antecede.

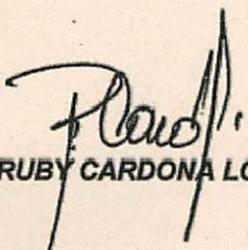
SEGUNDO: No hay lugar a levantar medias cautelares toda vez que las mismas no se decretaron, como tampoco a su retiro, teniendo en cuenta presentada de manera virtual.

TERCERO: No hay condena en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el proceso y cancélese su radicación.

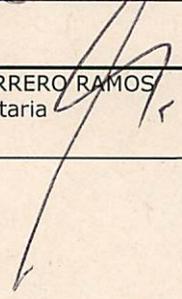
NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

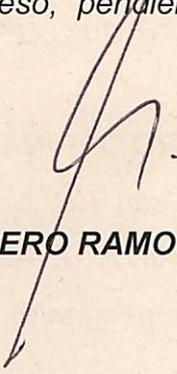
En Estado No. 132 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05-08-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

20

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3035

RADICACIÓN 760014003020 2021 00519 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió conocer del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, a través de endosataria en procuración, contra **NANCY QUINTANA HERNÁNDEZ**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte aclarar lo correspondiente al cobro de los intereses plasmados en el numeral **b del acápite de pretensiones**, pues en primer lugar deberá establecer si se trata de intereses remuneratorios o moratorios, y en segundo lugar debe señalar explícitamente, la fecha exacta desde cuando se empezaron a causar (día/mes/año) y hasta cuando pretende su cobro (día/mes/año). (Artículo 82 # 4).

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, a través de endosataria en procuración, contra **NANCY QUINTANA HERNÁNDEZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - **RECONOCER** personería al Dr. **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y con T.P. No.133.396 del C.S.J., en calidad de Representante Legal de CARTERA INTEGRAL S.A.S, para que actúe como endosatario en procuración de la parte demandante.

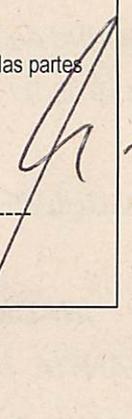
4. - **TENER** como dependientes judiciales a JULIO ALEJANDRO RUIZ MONSALVE con CC 1.152.201.819, JULIAN DAVID GÓMEZ CLAVIJO con CC 1.152.207.606, JUAN CARLOS ARROYAVE MONSALVE con CC 98.657.919, ANDRÉS FELIPE ARROYAVE GONZÁLEZ con CC 1.038.411.660, SARA LUCÍA TREJO MORENO con CC 1.085.943171 y PAULA ANDREA CHAVERRA MADRID con CC 1.020.481.933, conforme a la solicitud elevada en la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez

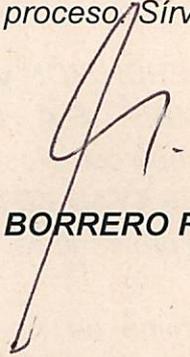

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>132</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>05-08-2021</u>	
----- La Secretaria	

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer sobre su admisión.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3036

RADICACION 760014003020 2021 00521 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **VEHÍCULO** identificado con placas **GYR510** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **MAICOL BRAYAN CETTER ESTRADA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con **PLACAS GYR510**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la **Garantía Mobiliaria**, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del **RUNT**.
2. Debe la parte aclarar cual es el nombre correcto del demandante, puesto que el poder se faculta para iniciar ejecución contra **MAICOL BRAYAM CETTER ESTRADA**, igualmente así aparece relacionado el nombre en los formularios de inscripción y registro de ejecución de la garantía; pero la demanda va dirigida contra **MAICOL BRAYAN CETTER ESTRADA**.
3. De conformidad con lo anterior, en caso de requerirse el cambio de nombre del accionado, deberá aportarse nuevo poder subsanando la falencia puesta de presente. (Artículo 74 CGP).
4. En el acápite de cuantía, ésta debe estar debidamente determinada.
5. El documento relacionado en el numeral 5 del acápite de **PRUEBAS** no fue allegado al plenario.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **VEHÍCULO** identificado con placas **GYR510** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **MAICOL BRAYAN CETTER ESTRADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05-08-2021

SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

16

SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2838
RADICACION 760014003 020 2021 00523 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la presente demanda de "EJECUTIVA SONGULAR DE MINIMA CUANTIA" instaurada por la sociedad ETAGRO & CIA. S.A.S. a través de apoderada judicial contra la entidad AGRO MAQUINAS M y Q S.A.S.

Sería del caso que esta instancia entrar a revisar el escrito de demanda, pero al analizar los preceptos del artículo 28 Numeral 1º del Código General del Proceso, se encontró que carecemos de competencia por factor territorial, ya que no se cumple lo previsto en dicho articulado, por ello se remitirá el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – DE ANSERMA (CALDAS) – OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso.

Por lo expuesto el Juzgado;

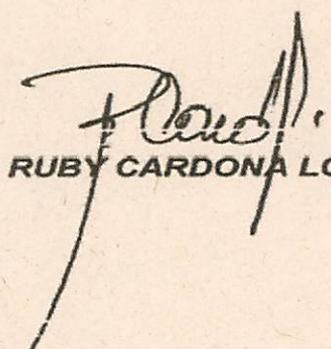
RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda "EJECUTIVA SONGULAR DE MINIMA CUANTIA", por falta de competencia territorial para conocer de ella, tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.

2.- **ENVÍESE** por competencia territorial la presente demanda con todos sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – DE ANSERMA (CALDAS) – OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si tuere el caso, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-08-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

DP

30

SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 2839
RADICACION 760014003020 2021 00530 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **FINANZAUTO S.A.** respecto del **AUTOMOTOR** identificado con placa **FWN637** dado en garantía mobiliaria, al señor **DAVID ANDRES HORMIGA BARONA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte que la parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con **PLACA FWN637**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la **Garantía Mobiliaria**, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT** que se allega.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

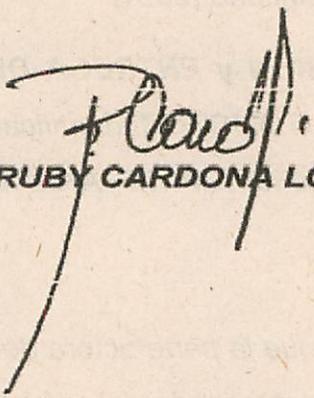
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **FINANZAUTO S.A.** respecto del **AUTOMOTOR** identificado con placa **FWN637** dado en garantía mobiliaria, al señor **DAVID ANDRES HORMIGA BARONA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dr. **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA** identificado con C.C. No. 79.242.166, portador de la T.P. No. 73.252 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente. (ART. 74 del C.G.P).

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez

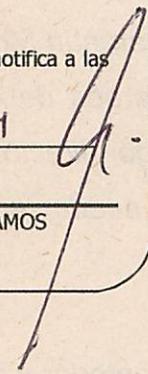

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-08-2021

SARA LORENA BORREERO RAMOS
La Secretaria



50/

SECRETARIA. Santiago de Cali 2 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 2840
RADICACION 760014003020 2021 00533 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (HIPOTECARIO)**, presentada por el **BANCO DAVIVIENDA** a través de apoderado judicial, contra **ERICKA ASMIN ZABALA MONDRAGON** viene conforme a derecho y acompañada del título valor - Pagare No. 05701016003464291 y de la Escritura Pública No. 3380 del 12 de septiembre de 2014, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ERICKA ASMIN ZABALA MONDRAGON**, cancelar al **BANCO DAVIVIENDA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de \$ **155.216.75.00 M/cte.**, contenidos en el **PAGARE** No. 05701016003464291, por concepto del capital insoluto de la obligación.
 - 1.1.1. por los intereses de plazo causados desde el 30 de junio de 2020 hasta el 23 de junio de 2021, sobre el capital del numeral "1.1", liquidados a la tasa E.A. del 9.38%, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el 11 de julio de 2017.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 8 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

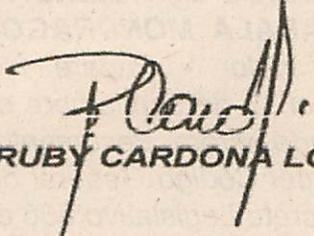
SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o el Art. 8° del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-36044 de propiedad de la demandada **ERICKA ASMIN ZABALA MONDRAGON con C.C. 25.273.244.** Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumento Público de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 132. de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

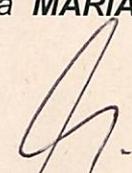
Fecha: AGT-5-2021

SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2.021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC** contra **MARIA DEL SOCORRO OYOLA CARVAJAL**. Sírvase proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2998

RAD: 760014003020 2021 00539 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

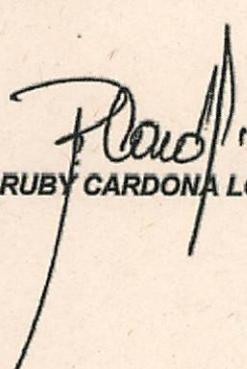
RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **MARIA DEL SOCORRO OYOLA CARVAJAL C.C. 31.281.324**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$36.200.000.00**. Ofíciase.

2.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que devenga la demandada **MARIA DEL SOCORRO OYOLA CARVAJAL C.C. 31.281.324** como pensionada de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$36.200.000.00**. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-08-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

20

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2997

RAD: 76001 400 30 20 2021 00539 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC** contra **MARIA DEL SOCORRO OYOLA CARVAJAL** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – **PAGARÉ** Nro. 0715 cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **MARIA DEL SOCORRO OYOLA CARVAJAL** pagar a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL DEL PAGARÉ Nro. 0715

Por la suma de **\$20.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 8.

B. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$5.033.000.00**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré desde el 15 de junio de 2020 hasta el 15 de junio de 2021.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 16 de junio de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. Sobre las costas se resolverá oportunamente

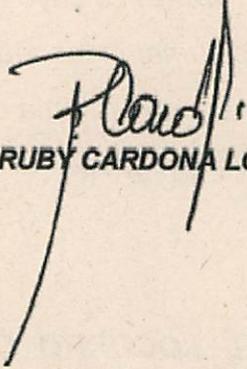
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. STEVEN MURIEL MONTOYA**, identificado con la C.C. No.14.638.909 de Cali y la con T.P. No. 340.384 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-08-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2.021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **ROBINSON MORENO RODRIGUEZ.** Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2996

RAD: 760014003020 2021 00543 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

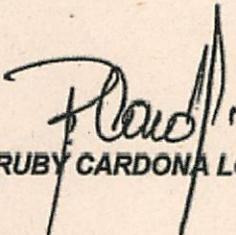
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **ROBINSON MORENO RODRIGUEZ C.C. 16.278.920**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en el Banco Bancolombia. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$15.750.000.00.** Oficiése.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-08-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

30

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2995

RAD: 76001 400 30 20 2021 00543 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro(04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **ROBINSON MORENO RODRIGUEZ** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – **PAGARÉ** Nro. S/N cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ROBINSON MORENO RODRIGUEZ** pagar a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL DEL PAGARÉ S/N

Por la suma de **\$9.701.306.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 5.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 16 de junio de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

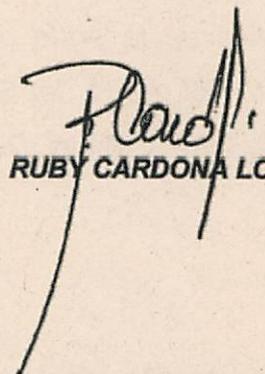
TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. MARIA ELENA RAON ECHAVARRIA**, identificada con la C.C. No.66.959.926 de Cali y la con T.P. No. 181.739 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: TENER como dependiente judicial de la parte actora a la Dra. Guiselly Rengifo Cruz, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.151.944.899 y T.P Nro. 281.936.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-08-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

16

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2991

RAD: 76001 400 30 20 2021 00556 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ISABEL CRISTINA CALERO** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – PAGARÉ Nro. 02-01514297-03 cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ISABEL CRISTINA CALERO** pagar a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL DEL PAGARÉ NRO. 02-01514297-03

Por la suma de **\$64.525.361.07**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 9.

B. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$6.034.447.09**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 08 de junio de 2021.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 09 de junio de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

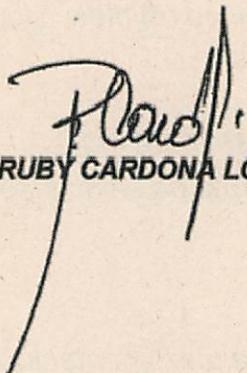
CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, identificado con la C.C. No.94.310.428 de Cali y la con T.P. No. 94.310.428 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: TENER como dependiente judicial de la parte actora al Dr. ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.025.248 y T.P Nro. 242.451.

SEXTO: NO ACCEDER a tener como dependiente judicial de la parte actora a DIANA YULIETH MUÑOZ, GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ Y OLGA LUCIA JIMENEZ como quiera no que cumplen con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

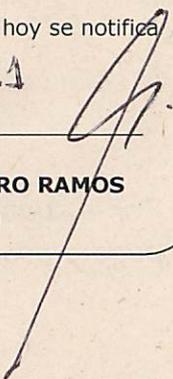
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 132 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-08-2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2.021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ISABEL CRISTINA CALERO.** Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2992

RAD: 760014003020 2021 00556 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

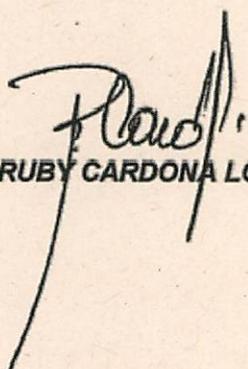
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **ISABEL CRISTINA CALERO C.C. 38.862.952**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito que antecede. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$108.320.000.00.** Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-08-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

10

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2.021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para proveer sobre su admisión. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3080

RAD: 76001 400 30 020 2021 00584 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **EDIFICIO ALICANTE PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **DUBERNEY SERNA BEDOYA Y OCTAVIO TAFUR**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (Certificado De Deuda) escaneado (el original se encuentra bajo custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **DUBERNEY SERNA BEDOYA Y OCTAVIO TAFUR**, cancelar al **EDIFICIO ALICANTE PROPIEDAD HORIZONTAL**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.- Por la suma de **\$1.540.612.00** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de mayo de 2.018

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1", a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2.- Por la suma de **\$1.662.000.00** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2.018.

2.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2", a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3.- Por la suma de **\$1.662.000.00** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2.018.

- 3.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "3", a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 4.-** *Por la suma de \$1.662.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2.018.*
- 4.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "4", a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 5.-** *Por la suma de \$1.662.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de setiembre de 2.018.*
- 5.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "5", a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 6.-** *Por la suma de \$1.662.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2.018.*
- 6.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "6", a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 7.-** *Por la suma de \$1.662.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2.018.*
- 7.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "7", a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 8.-** *Por la suma de \$1.662.000.00 por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2.018.*
- 8.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "8", a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

09.- Por la suma de **\$1.662.000.00** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2.019.

09.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "09", a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

10.- Por la suma de **\$1.662.000.00** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2.019.

10.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "10", a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

11.- Por la suma de **\$1.662.000.00** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2.019.

11.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "11", a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

12. Por la suma de **\$1.662.000.00** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2.019.

12.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "12", a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

13. Por la suma de **\$1.662.000.00** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2.019.

13.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "13", a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

14.- Por la suma de **\$1.662.000.00** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2.019.

- 14.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "14", a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999*
- 15.-** *Por la suma de \$1.662.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2.019.*
- 15.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "15", a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999*
- 16.-** *Por la suma de \$1.662.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2.019.*
- 16.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "16", a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 17.-** *Por la suma de \$1.662.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2.019.*
- 17.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "17", a partir del 01 de octubre de 2.019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999*
- 18.-** *Por la suma de \$1.849.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2.019.*
- 18.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "18", a partir del 01 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999*
- 19.-** *Por la suma de \$1.849.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2.019.*
- 19.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "19", a partir del 01 de diciembre de 2.019, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999*
- 20.-** *Por la suma de \$1.849.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2.019.*

- 20.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "20", a partir del 01 de enero de 2.020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 21.-** Por la suma de **\$1.849.000.00** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2.020.
- 21.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "21", a partir del 01 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999
- 22.-** Por la suma de **\$1.849.000.00** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.
- 22.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "22", a partir del 01 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999
- 23.-** Por la suma de **\$1.849.000.00** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- 23.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "23", a partir del 01 de abril de 2.020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999
- 24.-** Por la suma de **\$1.849.000.00** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2.020.
- 24.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "24", a partir del 01 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999
- 25.-** Por la suma de **\$1.849.000.00** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.
- 25.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "25", a partir del 01 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 26.-** Por la suma de **\$1.849.000.00** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.

- 26.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "26", a partir del 01 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 27.-** *Por la suma de \$1.849.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.*
- 27.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "27", a partir del 01 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 28.-** *Por la suma de \$1.849.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.*
- 28.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "28", a partir del 01 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 29.-** *Por la suma de \$1.849.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.*
- 29.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "29", a partir del 01 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 30.-** *Por la suma de \$1.849.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.*
- 30.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "30", a partir del 01 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 31.-** *Por la suma de \$1.849.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.*
- 31.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "31", a partir del 01 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 32.-** *Por la suma de \$1.849.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.*

32.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "32", a partir del 01 de enero de 2.021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

33.- Por la suma de \$1.849.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2.021.

33.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "33", a partir del 01 de febrero de 2.021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

34.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NO acceder a reconocer pagos por honorarios al apoderado judicial, pues ello se resolverá en el momento procesal oportuno

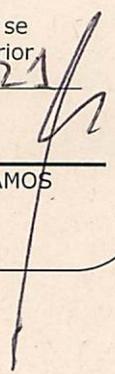
TERCERO:NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o conforme al Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CAMILO REYES TROCHEZ** identificado con la C.C. No.1.144.037.267 de Cali y la con T.P. No. 233.555 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA
En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05-08-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2

Secretaria. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2.021. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **EDIFICIO ALICANTE PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **DUBERNEY SERNA BEDOYA Y OCTAVIO TAFUR**, para que se sirva proveer.

La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3081

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00584 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

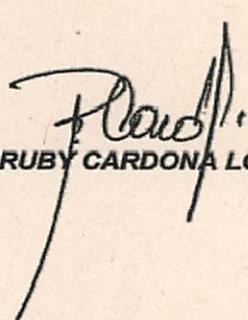
1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **DUBERNEY SERNA BEDOYA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 7.525.454** en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$98.000.000.00**. Oficiese.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **OCTAVIO TAFUR** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 94.370.193** en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$98.000.000.00**. Oficiese.

3.- SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los remanentes y del producto de los ya embargados o que se llegaren a desembargar propiedad del demandado **DUBERNEY SERNA BEDOYA**, dentro del proceso que adelanta en su contra **GRUPO CENAGRO** radicado bajo el No. 76001-40-03-035-2015-00403-00 Juzgado de Origen 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali, actualmente cursando en el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Oficiese.

NOTIFIQUESE

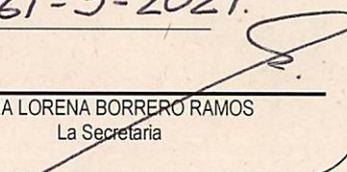
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGT-5-2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
EMAIL: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO 898 68 68 EXT 5219
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021

Oficio No. 3260

SEÑORES

JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI -
ORIGEN JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

EMAIL: memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE
MENOR

CUANTÍA

DTE: EDIFICIO ALICANTE P.H NIT.800.185.344-4

DDO: DUBERNEY SERNA BEDOYA C.C. 7.525.454

OCTAVIO TAFUR C.C. 94.370.193

RAD: 76 001 4003 020- 2021-00584-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo de los remanentes y del producto de los ya embargados o que se llegaren a desembargar propiedad del demandado **DUBERNEY SERNA BEDOYA**, dentro del proceso que adelanta en su contra **GRUPO CENAGRO** radicado bajo el No. 76001-40-03-035-2015-00403-00 Juzgado de Origen 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali, actualmente cursando en el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Oficiese.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad y acusar recibo oportuno del presente oficio.

Atentamente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

76001400303520150040300

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 02 de Agosto de 2021 - 06:06:36 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
035 Juzgado Municipal - Civil		Juez 35 Civil Municipal de Cali	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- GRUPO CENAGRO S.A.S		- DUBERNEY SERNA BEDOYA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Mar 2016	REMISIÓN A EJECUCION ACUERDO NO. PSAA13-9984 DE 2013	SE REMITE AL JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL (REPARTO). VA CON MEMORIAL PENDIENTE DE RESOLVE (COMISION DILIGENCIADA). LE CORRESPONDIO AL J. 9 E.C.M.			07 Mar 2016
23 Feb 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/02/2016 A LAS 19:13:05.	26 Feb 2016	26 Feb 2016	24 Feb 2016
23 Feb 2016	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	DR. JHON J. MENDOZA JIMENEZ			24 Feb 2016
22 Feb 2016	AL DESPACHO PARA SENTENCIA SIN OPOSICIÓN	3			22 Feb 2016
11 Feb 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2016 A LAS 16:51:45.	15 Feb 2016	15 Feb 2016	11 Feb 2016
11 Feb 2016	- AUTO DE DESISTIMIENTO TÁCITO DEL NUMERAL PRIMERO ART. 317 DEL C.G.P LEY 1564 DEL 2012	DR JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ			11 Feb 2016

01 Feb 2016	MEMORIAL AL DESPACHO	3 DT				01 Feb 2016
03 Dec 2015	MEMORIAL AL DESPACHO	3				03 Dec 2015
29 Oct 2015	MEMORIAL AL DESPACHO	3				29 Oct 2015
20 Aug 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/08/2015 A LAS 18:09:18.	24 Aug 2015	24 Aug 2015		20 Aug 2015
20 Aug 2015	AUTORIZA DEPENDENCIA JUDICIAL	DR. JHON M. MENDOZA J.				20 Aug 2015
20 Aug 2015	MEMORIAL AL DESPACHO	3				20 Aug 2015
13 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/07/2015 A LAS 18:59:04.	22 Jul 2015	22 Jul 2015		17 Jul 2015
13 Jul 2015	AUTO ORDENA COMISIÓN	DR. JHON M. MENDOZA J.				17 Jul 2015
13 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/07/2015 A LAS 18:57:10.	22 Jul 2015	22 Jul 2015		17 Jul 2015
13 Jul 2015	AUTO REQUIERE	DR. JHON M. MENDOZA J.				17 Jul 2015
09 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/06/2015 A LAS 19:51:52.	11 Jun 2015	11 Jun 2015		09 Jun 2015
09 Jun 2015	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	DR. JHON M. MENDOZA J.				09 Jun 2015
04 Jun 2015	MEMORIAL AL DESPACHO	3				04 Jun 2015
25 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/05/2015 A LAS 07:52:08.	29 May 2015	29 May 2015		27 May 2015
25 May 2015	AUTO FIJA CAUCIÓN	DR JOHN MARIO JIMENEZ				27 May 2015
25 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/05/2015 A LAS 07:51:34.	29 May 2015	29 May 2015		27 May 2015
25 May 2015	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	JOHN MARIO JIMENEZ				27 May 2015
15 May 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	3				15 May 2015
15 May 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/05/2015 A LAS 09:00:50	15 May 2015	15 May 2015		15 May 2015

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CALI

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE CALI

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

76001400303520150040300

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 02 de Agosto de 2021 - 06:07:26 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
009 MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS - CIVIL	Juez 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias Cali

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GRUPO CENAGRO S.AS	- DUBERNEY SERNA BEDOYA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Oct 2017	ARCHIVO DEFINITIVO	PASA A CAJA DE ARCHIVO # 183- 9644			11 Oct 2017
03 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/10/2017 A LAS 10:22:18.	05 Oct 2017	05 Oct 2017	03 Oct 2017
03 Oct 2017	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO				03 Oct 2017
29 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	TERMINACION DEL PROCESO / 9654			29 Sep 2017
06 Jul 2017	AL DESPACHO	A DESPACHO CON MEMORIAL DEFIJAR FECHA DE REMATE Y LQUID. CREDITO - 9644			06 Jul 2017
05 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	FIAJR FECHA REMATE -9700			05 Jul 2017
05 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	LIQ. CRÉDITO -9700			05 Jul 2017
13 Jun 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A LETRA - 9644			13 Jun 2017
01 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/06/2017 A LAS 17:00:43.	05 Jun 2017	05 Jun 2017	01 Jun 2017
01 Jun 2017	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	APROBAR EL AVALUO			01 Jun 2017
31 May 2017	AL DESPACHO	PASA A DESPACHO PARA APROBAR AVALUO - 9644			31 May 2017

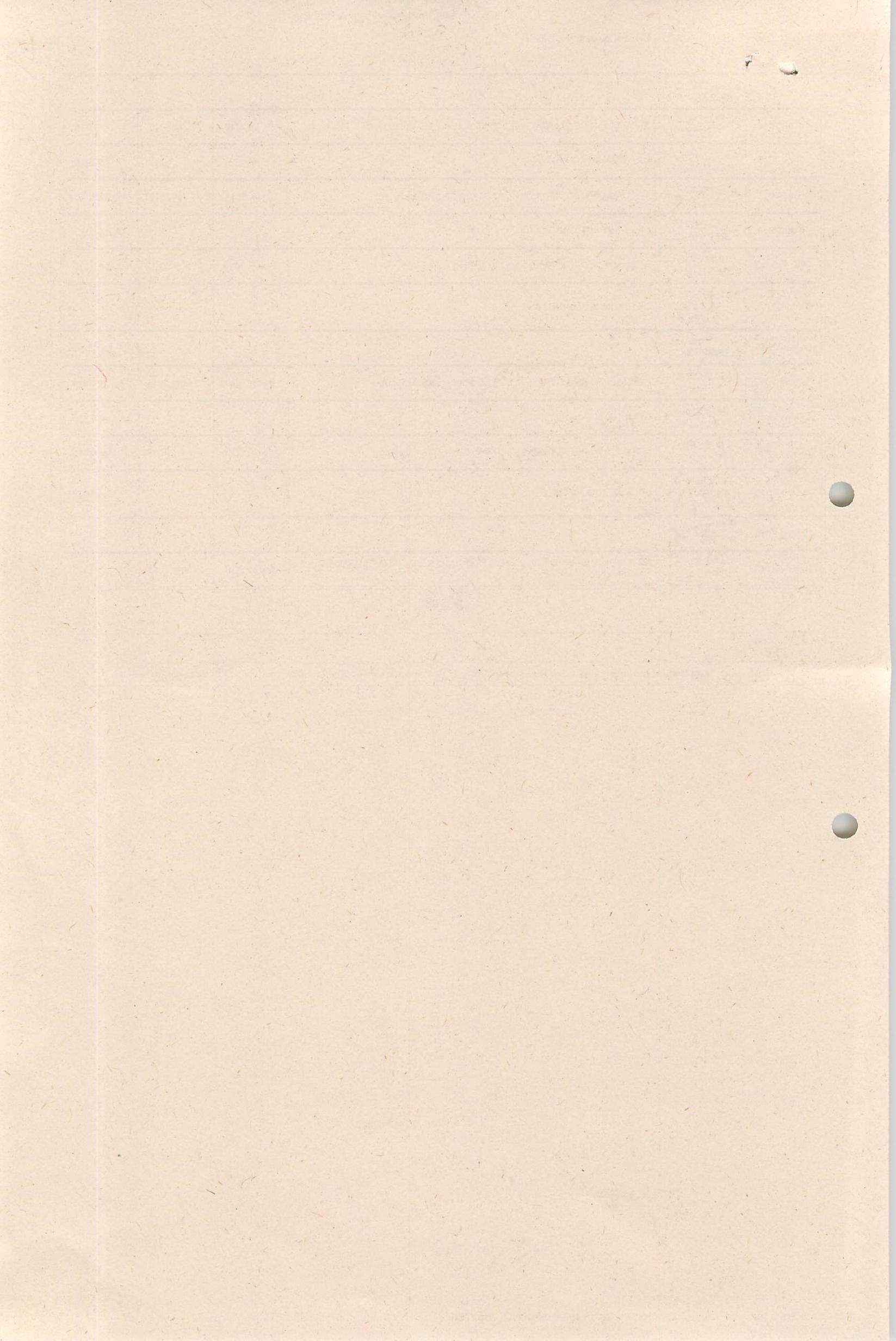
22 May 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/05/2017 A LAS 08:37:38.	24 May 2017	24 May 2017	22 May 2017
22 May 2017	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	DEL AVALUO			22 May 2017
16 May 2017	AL DESPACHO	PASA A DESPACHO CON MEMORIAL, CERTIFICADO CATASTRAL***9690			16 May 2017
15 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	-CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL-9654-			15 May 2017
21 Apr 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A LETRA***9690			21 Apr 2017
06 Apr 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/04/2017 A LAS 17:55:31.	17 Apr 2017	17 Apr 2017	06 Apr 2017
06 Apr 2017	AUTO ORDENA OFICIAR				06 Apr 2017
15 Feb 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICIAR A LA OFICINA DE CATASTRO MPAL DE CALI / 9654			15 Feb 2017
12 Aug 2016	AL DESPACHO	A DESPACHO CON MEMORIAL***9690			12 Aug 2016
09 Aug 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLC PERITO EVALUADOR -DTC			09 Aug 2016
08 Jun 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A LETRA****9690			08 Jun 2016
27 May 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/05/2016 A LAS 08:23:34.	01 Jun 2016	01 Jun 2016	27 May 2016
27 May 2016	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN PRESENTADA				27 May 2016
20 Apr 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A DESPACHO PARA REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO -9659			20 Apr 2016
13 Apr 2016	TRASLADO DE LIQUIDACIONES CGP	HOY EL ART 446 DEL C.G.P. Y EN CONCORDANCIA CON EL ART. 110 DE C.G.P	15 Apr 2016	19 Apr 2016	13 Apr 2016
12 Apr 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A AREA DE OFICIOS PARA TRASLADO LIQUIDACION CREDITO -9659			12 Apr 2016
08 Apr 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTA LIQUIDACION DEL CREDITO -9684--			08 Apr 2016
01 Apr 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/04/2016 A LAS 07:46:25.	05 Apr 2016	05 Apr 2016	01 Apr 2016
01 Apr 2016	AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO				01 Apr 2016
01 Apr 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/04/2016 A LAS 07:45:39.	05 Apr 2016	05 Apr 2016	01 Apr 2016
01 Apr 2016	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO				01 Apr 2016
07 Mar 2016	REMISIÓN A EJECUCION ACUERDO NO. PSAA13-9984 DE 2013	SE REMITE AL JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL (REPARTO). VA CON MEMORIAL PENDIENTE DE RESOLVE (COMISION DILIGENCIADA).			07 Mar 2016
23 Feb 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/02/2016 A LAS 19:13:05.	26 Feb 2016	26 Feb 2016	24 Feb 2016
23 Feb 2016	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	DR. JHON J. MENDOZA JIMENEZ			24 Feb 2016
22 Feb 2016	AL DESPACHO PARA SENTENCIA SIN OPOSICIÓN	3			22 Feb 2016
11 Feb 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2016 A LAS 16:51:45.	15 Feb 2016	15 Feb 2016	11 Feb 2016
11 Feb 2016	- AUTO DE DESISTIMIENTO TÁCITO DEL NUMERAL PRIMERO ART. 317 DEL C.G.P LEY 1564 DEL 2012	DR JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ			11 Feb 2016
01 Feb 2016	MEMORIAL A DESPACHO	3 DT			01 Feb 2016
03 Dec 2015	MEMORIAL A DESPACHO	3			03 Dec 2015
29 Oct 2015	MEMORIAL A DESPACHO	3			29 Oct 2015
20 Aug 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/08/2015 A LAS 18:09:18.	24 Aug 2015	24 Aug 2015	20 Aug 2015

20 Aug 2015	AUTORIZA DEPENDENCIA JUDICIAL	DR. JHON M. MENDOZA J.			20 Aug 2015
20 Aug 2015	MEMORIAL A DESPACHO	3			20 Aug 2015
13 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/07/2015 A LAS 18:59:04.	22 Jul 2015	22 Jul 2015	17 Jul 2015
13 Jul 2015	AUTO ORDENA COMISIÓN	DR. JHON M. MENDOZA J.			17 Jul 2015
13 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/07/2015 A LAS 18:57:10.	22 Jul 2015	22 Jul 2015	17 Jul 2015
13 Jul 2015	AUTO REQUIERE	DR. JHON M. MENDOZA J.			17 Jul 2015
09 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/06/2015 A LAS 19:51:52.	11 Jun 2015	11 Jun 2015	09 Jun 2015
09 Jun 2015	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	DR. JHON M. MENDOZA J.			09 Jun 2015
04 Jun 2015	MEMORIAL A DESPACHO	3			04 Jun 2015
25 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/05/2015 A LAS 07:52:08.	29 May 2015	29 May 2015	27 May 2015
25 May 2015	AUTO FIJA CAUCIÓN	DR JOHN MARIO JIMENEZ			27 May 2015
25 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/05/2015 A LAS 07:51:34.	29 May 2015	29 May 2015	27 May 2015
25 May 2015	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	JOHN MARIO JIMENEZ			27 May 2015
15 May 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	3			15 May 2015
15 May 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/05/2015 A LAS 09:00:50	15 May 2015	15 May 2015	15 May 2015

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



7/

Entregado: 2021-0584- SOLICITUD DE REMANENTES SU RAD. 035- 2015-0403

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 04/08/2021 12:30

Para: Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (477 KB)

2021-0584- SOLICITUD DE REMANENTES SU RAD. 035- 2015-0403;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
(memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**Asunto:** 2021-0584- SOLICITUD DE REMANENTES SU RAD. 035- 2015-0403

2021-0584- SOLICITUD DE REMANENTES SU RAD. 035- 2015-0403

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/08/2021 12:29

Para: Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (453 KB)

RAD. 2021-0584- REMANENTES.pdf;

Buenas tardes,

Señores:

JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI- ORIGEN JUZG. 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido del Auto de fecha 04 de agosto de 2021, dentro del proceso con RAD. 2021-0584.

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI